

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

ELIMANUEL RODRIGUEZ
DELGADO

Peticionario

KLCE201500821

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre:
Ley de Armas
Art. 6.01

Caso Número:
E LA2007G0036

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2015.

El peticionario, señor Elimanuel Rodríguez Delgado, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para revisar una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, mediante la cual se le denegó una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Civil, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos el dictamen recurrido.

I

La parte peticionaria sometió ante nuestra consideración la causa que nos ocupa el 17 de junio de 2015. Mediante la misma, el peticionario solicita que la Sentencia que le fue impuesta, allá para el 29 de junio de 2009, sea modificada por este Foro, para que el término a cumplir sea menor al dictaminado. Alega que la Sentencia decretada es ilegal por ser dictada en contravención del Artículo 12 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 L.P.R.A.

Sec. 4640(b) y en violación a su derecho a un debido proceso de ley. Además, reclama que la modificación solicitada debe ser concedida a los fines de evitar un conflicto entre sentencias emitidas por este Tribunal.

Tras haber entendido sobre sus argumentos, procedemos a resolver de conformidad con la norma aplicable.

II

A

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 32 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, establece que cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por cualquiera de los fundamentos especificados en la misma Regla, podrá solicitar a la sala del tribunal que impuso la sentencia que la anule, deje sin efecto o la corrija. El confinado podrá reclamar su libertad por cualquiera de los motivos siguientes:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Regla 192.1, *supra*.

El precitado estatuto permite que se pueda presentar ante el tribunal sentenciador la moción en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso aunque ésta haya advenido final y firme. Es importante destacar que un recurso bajo la Regla 192.1, *supra*, solo está disponible cuando la sentencia impugnada adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. Por ello, **salvo circunstancias**

excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. Lo que concede el precepto es un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 966 (2010). En cuanto a este aspecto nuestro Alto Foro ha expresado, citando a D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Programa de Educación Legal Continuada de la U.I.P.R., 1989, pág. 161, que el mecanismo procesal en cuestión “no constituye una ‘carta blanca’ para aquellos convictos que, habiendo en su momento decidido, en forma informada, inteligente y voluntaria, no apelar las sentencias que le fueron impuestas, se han ‘arrepentido’ de dicha decisión y ahora pretendan apelar las mismas”. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883, 896 (1993).

El Tribunal de Primera Instancia, al entender sobre una solicitud al amparo de la Regla 192.1, *supra*, podrá rechazar de plano la misma, si de la faz de la moción presentada no se demuestra que el peticionario tiene un derecho a algún remedio. El peticionario siempre tendrá el peso de la prueba para demostrar que tiene un derecho al remedio solicitado, esto dado a que el procedimiento provisto por la referida Regla es de naturaleza civil, entiéndase separado e independiente del procedimiento criminal que se impugna. *Pueblo v. Román*, 169 D.P.R. 809, 826 (2007). Recordemos también que el remedio extraordinario de la Regla 192.1, *supra*, está inexorablemente atado a la discreción judicial. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 23 (1995).

B

Por otro lado, el recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su

expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 D.P.R. 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos de una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo, debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III

En la causa que nos ocupa, el peticionario sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de enmienda a la Sentencia que presentó al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. En apoyo a su planteamiento, el peticionario hace referencia a la Sentencia dictada por este Foro el 20 de marzo de 2013, en el caso número KLCE201300122. Mediante dicho dictamen, se re-sentenció al señor Jeffry Vicente Rivera, quien fue conjuntamente imputado, acusado y sentenciado en el mismo procedimiento y por los mismos hechos con el aquí recurrente. Así pues, reclamó que debido a la perfecta identidad de sujetos, hechos y derecho con relación a ambos dictámenes, procedía armonizar la Sentencia emitida en su contra. De esta manera, según expuesto, se evitaría “un conflicto entre Sentencias del Tribunal de Apelaciones”.

Examinado el presente recurso, y conforme la norma jurídica aplicable, resaltamos que los fundamentos en Derecho citados por el peticionario en su reclamo al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, debieron plantearse mediante recurso de apelación, según provee nuestro ordenamiento jurídico. Ello así, ya que tal cual mencionamos, una moción al amparo de la Regla 192.1 no puede ser utilizada como sustituto del recurso de apelación. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, supra. Este recurso, es uno de naturaleza excepcional por tener como objetivo la revocación o

modificación de sentencias finales y firmes. *Pueblo v. Román*, supra, a la página 828.

Lo antes expresado recoge la postura de la Oficina de la Procuradora General de Puerto Rico. En su alegato, esta señaló que los planteamientos del peticionario se amparan en una cuestión de derecho penal sustantivo que debió ser presentada mediante un recurso de apelación. No obstante, en su escrito, dada la particularidad de que la suma de las penas impuestas al peticionario asciende a 62 años, la Procuradora General concedió su anuencia para que la reclusión a cumplirse por el peticionario se reduzca conforme solicitado.

A la luz de lo antes expresado, y en virtud de la aquiescencia por parte de la Procuradora General a la concesión de lo suplicado, expedimos el presente recurso al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento. En consecuencia, modificamos el dictamen recurrido a los fines de eliminar las tres (3) convicciones impuestas al peticionario bajo el Art. 6.01 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 459, basado en la doctrina del concurso de leyes, en su modalidad de consunción, la cual permite sostener que la portación del peine cargado de municiones, tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, consume la portación de las municiones que tipifica el Art. 6.01 de esa ley. Por ello, disponemos que la pena de reclusión a cumplirse por el peticionario debe reducirse de 62 años a 53.

IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto solicitado y modificamos la sentencia enmendada dictada por el Tribunal de Primera Instancia, a los únicos efectos de eliminar las tres convicciones impuestas al señor Elimanuel Rodríguez Delgado bajo el Art. 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, con la anuencia de la Procuradora General. Así modificada, se confirma.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al peticionario en cualquier institución donde se encuentre. Además, deberá ajustar el cómputo de la pena a cumplirse.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal, Interina